



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN DE  
IRREGULARIDADES ACTUACIÓN.  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Cartagena de Indias D.T. y C, 03 de noviembre de 2021.**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las señaladas por la Resolución No. 154 del 13 de julio de 2020 y Resolución No 255 del 06 de noviembre de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a realizar corrección de irregularidades dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2021**, en contra de **ADELFO DORIA FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS**

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No. 005-2021 en contra de **ADELFO DORIA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.572.257, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.020.326, en calidad de, Directora Administrativa de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que mediante Resolución interna No 145 de 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnológicas de información y comunicación de los procesos, se envía notificación electrónica el día 21 de abril de 2021, para el respectivo conocimiento del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 005-2021, en su contra.

Por su parte la señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.020.326, en calidad de, Directora Administrativa de Talento Humano Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, presentó solicitud de nulidad de la notificación, escrito de descargos y recusación.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se rechaza recusación presentada por no existir causal presentada.

Y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se decreta nulidad por indebida notificación y el despacho procede a enviar debidamente notificación electrónica el día 12 de julio de 2021.

Por lo anterior, y de conformidad con las pruebas aportadas con la solicitud y escrito de descargos presentado por la señora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se rechazan pruebas testimoniales solicitadas y se prescinde de decretar pruebas de oficio por parte del despacho, sin embargo en el mismo auto se resuelve tener como pruebas las aportadas por las partes.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por medio de la pagina web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, se concede traslado para alegar, sin recibir alegatos de la parte.

Que, vencido el término para presentar alegatos, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias procedió a dictar auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se impone sanción de multa en contra al **ADELFO DORIA FRANCO**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES**





**DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos y a la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, sanción con multa en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$6.260.805)**, correspondiente a trece (13) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos.

Mediante notificación electrónica el día 07 de octubre de 2021, se notifico del auto que impone sanción.

Que mediante escrito el día 12 de octubre de 2021, la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que impuso sanción.

Que mediante escrito de 13 de octubre de 2021, el señor **ADELFO DORIA FRANCO**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que impuso sanción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso administrativo sancionatorio se viene adelantando de conformidad al Decreto Ley 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No.154 de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, normas que establecen la competencia de la misma para imponer sanciones pecuniarias en situaciones donde se presentes actos que trasgredan las obligaciones de los diferentes sujetos vigilados en relación a las distintas solicitudes que realice el órgano de control.

Que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, el legislador contempla la posibilidad que dentro de los trámites administrativos se puedan realizar correcciones de irregularidades presentadas en las actuaciones administrativas el funcionario que adelanta la actuación, quien podrá de oficio modificar cuando ello sea procedente, también lo es para revocar o anular los demás actos de tramite cuando exista una vulneración al debido proceso.

De igual manera adujo, que las correcciones se podrán en cualquier momento, ahora bien, las correcciones no lleva consigo el archivo del expediente o la absolución del implicado, sino que en efecto jurídico la misma debe ser consecuente a la causa que lo fundamenta.

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

La administración pública goza de facultades y poderes sancionatorios y punitivos, facultades que el ordenamiento jurídico le entrega con el propósito de hacer prevalecer el interés general y proteger los intereses de la colectividad. En el contexto del Estado social y democrático de derecho y conforme a la





configuración garante convencional y del constituyente como del legislador, la administración pública en determinados y concretos ámbitos de su actividad, goza de una definida potestad ordenadora de la actividad de los asociados y de otros entes jurídicos como pueden ser los derechos públicos, que de manera excepcional, se concreta en el ejercicio de una clara y evidente potestad sancionadora en relación con estos mismos sujetos, por violaciones o desconocimiento del ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, con relación a los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, respecto al de eficacia y celeridad, dispone lo siguiente:

*“(…)”*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”*

Ahora bien, la normatividad que regula el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio exige una integración normativa compuesta por la supremacía de la Constitución Política, el Decreto 403 de 2020, que a su vez remite a la Ley 1437 de 2011, la cual fue reformada por la Ley 2080 de 2021, con fundamento en el Acto Legislativo 004 de 2019; y la Resolución Interna de la Contraloría Distrital de Cartagena No. 154 del 13 de julio de 2020, no contemplan nulidades, más bien la posibilidad para que las entidades públicas antes que termine el proceso de oficio, corrijan las irregularidades que se presenten.

### **“CORRECIÓN DE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (NULIDADES PROCESALES)”**

Un aspecto que resulta conflictivo durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 era la posibilidad de la declaratoria de nulidad procesal durante el trámite de la actuación administrativa y hasta antes de proferir el correspondiente acto administrativo. No se tenían causales concretas y específicas de nulidad que dieran seguridad jurídica en relación con su procedencia, conforme los postulados del derecho procesal, lo cual dio lugar a interminables discusiones relacionadas con el asunto, no obstante, la evidente configuración de irregularidades o vicios en las actuaciones procesales administrativas.





La Ley 1437 de 2011, salió al paso de esa discusión en aras de la protección de la legalidad e integralidad de las actuaciones administrativas, en la línea convencional y constitucional de la protección de los derechos de las partes del proceso, estructurando una figura que, si bien es sustancialmente una modalidad de nulidad procesal, difiere de esta en su denominación, en que quien no opera y aplica es un funcionario administrativo que busca ante todo preservar la legalidad del proceso administrativo evitando el surgimiento de decisiones que puedan estar viciadas a partir de vicios sustanciales ocurridos durante el trámite del proceso y en que no se anula lo actuado, sino que simplemente se corrige el vicio o la irregularidad ajustando la actuación a derecho, esto es adecuando al ordenamiento jurídico todo aquello que pueda ser perturbador de una decisión frente a las causales de nulidad del acto si llegare a surtir a la vida jurídica. Al respecto el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que...*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Esa postura del legislador, resulta coherente y congruente con el principio del debido proceso y con la aplicación de los principios generales de eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos. Se enaltece con la disposición el principio de eficacia, donde se señalan dos posibles salidas a este tipo de situaciones: la primera, autorizando a quienes dirigen las correspondientes actuaciones administrativas para que frente a cualquier vicio o irregularidad los remuevan oficiosamente; en ese aspecto consideramos que el legislador se está refiriendo a vicios con entidad suficiente como para vulnerar los derechos fundamentales de quienes resulten involucrados en las actuaciones administrativas; vicios conocidos como meramente accidentales. Y la segunda, habilitando a la administración para dictar las medidas necesarias con el fin de que la decisión sea congruente en derecho”.

En el caso concreto, se evidencia que por error involuntario no se tuvieron en cuenta los argumentos de defensa presentados dentro de la oportunidad legal por el señor **ADELFO DORIA FRANCO**, por lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del señor **ADELFO DORIA FRANCO**, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena, procede de oficio a corregir la actuación.

Por lo anterior el despacho procede a manifestar que incurrió en una irregularidad y procede dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas desde el día 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el funcionario de conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, las actuaciones realizadas desde auto de fecha 30 de julio de 2021, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 005-2021.

**ARTICULO SEGUNDO:** Tener en cuenta la defensa argumentada dentro del termino legal por el señor **ADELFO DORIA FRANCO**.





**TERCERO:** Las pruebas legalmente allegadas al expediente, se mantendrán y conservarán su valor probatorio.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica





**NOTIFICACION POR ESTADO**

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTO SANCIONADO	FECHA AUTO
005-2021	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA	ADELFO DORIA FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA MONTES.	03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00AM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

